

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: CARLOS ARTURO TRUJILLO RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Radicación: 41001-31-05-001-2021-00028-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 07 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de ahorros del demandante CARLOS ARTURO TRUJILLO RODRÍGUEZ, de su cuenta individual pensional, incluyendo sus rendimientos, cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración, sumas adicionales, junto con sus frutos e intereses, porcentaje cobrado por comisiones, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** los restantes numerales de la sentencia anotada.

**TERCERO. SIN CONDENAS EN COSTAS** en esta instancia a COLPENSIONES.

**CUARTO. DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de abril de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Quinta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-001-2021-00028-01  
Demandante : CARLOS ARTURO TRUJILLO RODRÍGUEZ  
Demandados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-  
: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva  
Asunto : Recurso de apelación y consulta de la sentencia.

#### 1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta, frente a la sentencia del 07 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

## 2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>:

El demandante pretende que se declare la ineficacia o nulidad del traslado a la administradora del fondo de pensiones (en adelante AFP), PORVENIR S.A., al que se encuentra actualmente afiliado, por la falta de información adecuada, suficiente, cierta, y comprensible, en consecuencia, ordenar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), administrado por éste último, con destino al régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) dirigido por COLPENSIONES, entidad a la que se encontraba afiliado, junto con los aportes, cotizaciones, ahorros y rendimientos financieros que reposen en la cuenta individual.

Anteriores pedimentos sustentados en el hecho de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a partir de noviembre de 1982 a través de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, efectuando traslado desde dicho RPM al RAIS en el mes de diciembre de 1995, ante la información proporcionada por el asesor del fondo PORVENIR S.A. de forma exigua, mentirosa, poco diáfana, conllevando al cambio, no siendo consciente de las implicaciones que acarrearía tal decisión, firmando el formulario de vinculación, sin mediar información de las consecuencias nocivas a los derechos pensionales por el traslado efectuado, lesionando con ello el derecho a la selección de régimen pensional de manera libre y voluntaria.

Relató que, ante su pedimento del cálculo pensional para el 16 de abril de 2018, evidenció una amplia diferencia en el monto de la mesada a percibir entre uno y otro régimen, conllevando a solicitar ante las AFP demandadas la declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación del traslado, resueltas de manera negativa.

## 2.2.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA

---

<sup>1</sup> Cuaderno Primera Instancia -Archivo 02, página 1 a 20 del expediente digital

2.2.1.- La UGPP descorre la demanda<sup>2</sup>, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, por carecer de competencia o funciones de administradora de pensiones, conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, al no tener a cargo el RPM, sino corresponderle a COLPENSIONES por ministerio de la ley, de ahí que formuló la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", entre otras, sin que en audiencia interpusiera contra la sentencia proferida por el juzgador *a quo*, recurso de apelación contra la misma.

2.2.2.- COLPENSIONES contestó con oposición a todas las pretensiones<sup>3</sup>, por considerarlas infundadas, contrarias a derecho y no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, al no evidenciarse la ocurrencia de una vía de hecho que comprometa el debido proceso, ni afectar la seguridad social, como quiera que el traslado de régimen lo realizó de manera libre, voluntaria, aceptando las condiciones jurídicas del cambio, no siendo beneficiario del régimen de transición para retornar en cualquier tiempo y encontrarse incurso en la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003; formulando las excepciones "*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO O COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES; PRESCRIPCIÓN / INEFICACIA; NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS; NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN; DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES*".

2.2.3.- PORVENIR S.A.<sup>4</sup> al contestar la demanda, manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto el traslado de régimen pensional es válido, al no evidenciarse causal de nulidad alguna que invalide la afiliación voluntaria, consiente y espontánea en el RAIS, cumpliendo con la obligación de la época que le correspondía en materia de información, en acatamiento a las normas vigentes, planteando excepciones de mérito, sin que en

---

<sup>2</sup> Cuaderno Primera Instancia -Archivo 06, página 2 a 15 del expediente digital

<sup>3</sup> Cuaderno Primera Instancia -Archivo 08, página 2 a 33 del expediente digital

<sup>4</sup> Cuaderno Primera Instancia -Archivo 10, página 4 a 26 del expediente digital

audiencia interpusiera contra la sentencia proferida por el juzgador *a quo*, recurso de apelación contra la misma.

### 2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>5</sup>

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, DECLARÓ ineficaz el traslado de régimen pensional del demandante, desde el RPM administrado por COLPENSIONES al fondo de pensiones PORVENIR S.A., debiendo este remitir los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con los frutos e intereses que tenga en la cuenta individual, en consecuencia, COLPENSIONES aceptar el traslado; ABSOLVIÓ a la UGPP de las pretensiones de la demanda al DECLARAR PROBADA la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*; DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.; CONDENÓ en costas a las entidades demandadas en favor del accionante y dispuso la consulta de la sentencia.

Consideró el juzgador *a quo* que las administradoras de pensiones tienen el deber de información para la eficacia del cambio de régimen pensional, previo a la suscripción del formulario de afiliación, allegando tal documental como único medio probatorio por las administradoras pensionales, el que resulta insuficiente para demostrar que brindó información clara, detallada y precisa de las consecuencias jurídicas del traslado de régimen, que de no aparecer demostrado, conduce a la ineficacia, por lo que, la carga de la prueba en estos asuntos ha definido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se invierte, correspondiéndole a los fondos de pensiones del RAIS probar que brindaron tal información real, oportuna, transparente, minuciosa de las características propias del sistema pensional, ello es, las consecuencias jurídicas e incluso económicas, las cuales desconocía el accionante como se comprobó de sus dichos al absolver interrogatorio de parte a instancia de la demandada.

---

<sup>5</sup> Cuaderno Primera Instancia -Archivo 16 Audiencia Virtual – Audio Récord: 48:50-

Que al encontrarse acreditado por el demandante el perjuicio que sufriría en caso de mantenerse en el régimen pensional, por la diferencia en el monto de la mesada a recibir entre uno y otro, vulnera la libertad de escogencia al afiliado, pues el deber de información se exige desde el momento de la fundación de las administradoras de fondos de pensiones, sin que lograra demostrar la información proporcionada, en ese sentido, declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES y PORVENIR, precisando que el fenómeno de la prescripción no operaba, por tratarse de un negocio jurídico ineficaz, del cual no puede contabilizarse término alguno.

Respecto de la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por la UGPP, la declara probada, en consideración de que COLPENSIONES es la única administradora pensional del RPM, por tanto, es a dicha entidad a la que debe ordenarse que acepte el traslado desde el RAIS.

### 3.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- La entidad COLPENSIONES formula recurso de apelación<sup>6</sup> frente a la sentencia de primer grado, argumentando que el fallador *a quo* erró al considerar que la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el accionante, conllevaba a la aceptación de dicha administradora de la afiliación en el RPM, desconociendo que el actor efectuó cotizaciones ante CAJANAL E.I.C.E por espacio de 13 años, razón por la cual la entidad competente para asumir el reconocimiento pensional sería la UGPP, solicitando la revocatoria de la sentencia de primer grado; de confirmarse la misma, peticiona la modificación de aquella en dos aspectos, la no codena en costas por haber actuado conforme a la ley y la devolución de los gastos de administración como consecuencia de la ineficacia de la afiliación declarada.

---

<sup>6</sup> Cuaderno Primera Instancia -Archivo 16 Audiencia Virtual – Audio Récord: 1hora: 05':03

3.2.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandada apelante COLPENSIONES guardó silencio conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente digital<sup>7</sup>.

Por su parte la demandada PORVENIR no recurrente presentó por escrito alegaciones en esta instancia<sup>8</sup>, solicitando que se confirme la sentencia de primer grado, y en igual sentido la entidad UGPP no apelante<sup>9</sup>, en el memorial allegado de alegaciones.

#### 4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

A tono con los mandatos del artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., conforme a los planteamientos de inconformidad de COLPENSIONES frente a la decisión de instancia, compete a la Sala en primer término, definir: (i) sí la ineficacia del traslado de régimen pensional declarada por el fallador *a quo*, conlleva a retornar a la UGPP, ante la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., o a COLPENSIONES; (ii) procedencia de la devolución de los gastos de administración, como consecuencia del traslado ordenado, de llegar a confirmarse la decisión de instancia; (iii) procedencia de la condena en costas a cargo de COLPENSIONES.

En virtud del grado jurisdiccional de consulta que igualmente conoce la Sala en favor de COLPENSIONES, se abordará referente a la pretendida declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, el estudio de: (i) la carga probatoria que incumbe a las administradoras de fondo de pensiones y desde qué época se les exige; (ii) sí con la suscripción del formulario de solicitud de traslado se cumple el deber de información exigido a las administradoras de fondos de pensiones, para considerar eficaz el acto de afiliación; (iii) la

---

<sup>7</sup> Carpeta Segunda Instancia – Archivo 16 del expediente digital.

<sup>8</sup> Carpeta Segunda Instancia – Archivos 14 y 15 del expediente digital.

<sup>9</sup> Carpeta Segunda Instancia – Archivos 18 y 19 del expediente digital.

inoperancia de la ineficacia por no ser el afiliado beneficiario del régimen de transición; ; (iv) sí el hecho de que el afiliado no retornara en los términos legales impide su declaración de ineficacia, al faltarle menos de 10 años para cumplir la edad de pensión y (v) la operancia de la excepción de "*prescripción*".

4.1.- Comienza la Sala por advertir que, por razones estrictamente metodológicas se pronunciará en primer lugar respecto de la consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, relacionado con la validez del acto de afiliación a cualquiera de los regímenes pensionales.

Sobre el particular ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ser necesario para la eficacia del acto de afiliación, que previamente al afiliado se le hubiere suministrado información de manera precisa y particular sobre las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, para que a partir de allí seleccione el que considere más conveniente, resultado de una decisión informada entorno a los riesgos y beneficios correlativos, en los términos del numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. En tal sentido, en sentencia SL 1055 del 2 de marzo de 2022, precisó "*... se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas*".

En esa medida, los afiliados cuentan con el derecho de escoger libremente a cuál régimen se afilian, tal como lo indica el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permitiendo la coexistencia de dos regímenes solidarios excluyentes y, para ello es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social, de modo que, la selección que se haga de cualquiera de ellos debe estar precedida por el respeto a la libre escogencia del afiliado, cuyo acto jurídico de la afiliación al RPM o al RAIS no produce efectos cuando no se cumpla tales condiciones, es decir la demostración de haber garantizado la correspondiente entidad una decisión informada que

permitiría una manifestación de voluntad autónoma y consciente, consistente en el compromiso que le correspondía asumir a la AFP accionada, que *“lleva impregnado un interés social, que consiste en informar a las personas afiliadas al sistema pensional, de manera clara, cierta, comprensible y oportuna, acerca de las características, diferencias, beneficios, riesgos, ventajas y desventajas de los regímenes pensionales”* (SL 1009 del 28 de marzo de 2022).

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años, lo que significa que le es exigible a las AFP desde su creación, no se trata de un deber u obligación reciente a los fondos, por cuanto desde el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1° del Decreto 663 de 1993, debían entregar información suficiente y transparente que ilustrara las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales. (CSJ: SL 1452-2019, SL 1688-2019; SL4360-2019; SL1197-2021 y SL1055-2022).

En tal sentido, cuando ocurrió el traslado (18 de diciembre de 1995) el orden jurídico sí contemplaba un deber de asesoría e información suficiente y transparente, sin que se trate de diligenciar un formato, *“ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado...”* (SL5413-2021).

Por consiguiente, la carga de la prueba se invierte a favor del afiliado, en virtud de que el artículo 1604 del Código Civil establece que *"la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar que brindó a sus afiliados la información que le permitiera tomar una decisión suficientemente ilustrada, como lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando en sentencia SL 596 de 2022, que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó al fondo pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca.

Visto lo anterior, del material probatorio obrante en el expediente digital, no se logra acreditar el cumplimiento del deber de ofrecer una información completa, clara y detallada sobre las ventajas, desventajas y efectos del traslado que realizaba el demandante al RAIS, de la cual emerge la libertad en la toma de una decisión de esa índole, pues la suscripción del formulario de afiliación N°. 00657573<sup>10</sup> es insuficiente, no resultando demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia (SL1741-2021), no trayendo los fondos pensionales elementos de convicción que persuadan del cumplimiento de la carga que le incumbía, siendo que el obedecimiento de dicho deber legal de información es independiente de la permanencia, o actos desplegados por el accionante, pues lo cierto es que no se cumplió con el buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia, percatándose de las consecuencias cuando se aproximó a la edad para pensionar, de ahí la inversión de la carga de la prueba, no cumplida la obligación por las administradoras pensionales como lo argumentó al descorrer la demanda, motivo por el cual, las exceptivas planteadas por las entidades demandadas no están llamadas a prosperar, tal como lo resolvió la juez *a quo*, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en su precedente que *"el cambio de*

---

<sup>10</sup> Carpeta Primera Instancia – Archivo 03 Anexos, página 26 del expediente digital.

*régimen pensional sin el cumplimiento del deber de información acarrea como consecuencia la ineficacia del acto...*". (CSJ SL550 -2023, al memorar la Sentencia CSJ SL3537-2021).

4.2.- Ahora tenemos que COLPENSIONES, arguye como defensa para la improcedencia del traslado de régimen pensional deprecado, la circunstancia de no ser el accionante beneficiario del régimen de transición, sin que tenga vocación de prosperidad, como quiera que la línea jurisprudencial pacífica y reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la SL5413 de 2021 y SL1055 de 2022, señala no haberse establecido que *"para verificarse el deber de información la persona afiliada tenga que ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o esté próxima a consolidar el derecho pensional. Lo anterior porque la ineficacia se predica frente al acto jurídico de traslado considerado en sí mismo y para ello únicamente debe verificarse si dicho requisito para su eficacia se cumplió o no"*, lo que significa que, la situación pensional del afiliado está al margen del cumplimiento del deber de información a cargo de los fondos privados.

4.3.- Plantea COLPENSIONES al descorrer la demanda, la imposibilidad jurídica de ordenar el traslado de régimen, bajo el sustento de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, resultando impróspero el argumento, toda vez que al resultar ineficaz el contrato de afiliación suscrito entre el demandante con el fondo de traslado PORVENIR S.A., la consecuencia es la de retrotraer las cosas al momento anterior a la celebración del contrato, como si este nunca hubiere existido, en virtud de ello, debe devolver a la otra parte lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, por lo que en momento alguno el juez de primera instancia contrarió el precepto legal anotado.

4.4.- Conforme a los problemas jurídicos planteados, se procede al estudio de la procedencia de retornar el accionante a la UGPP, ante la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., a la cual efectuaba los aportes para pensión y no a COLPENSIONES, como lo consideró el juez de primer grado, en consideración de no haber estado afiliado nunca al ISS, sin asistirle la razón a la recurrente, como quiera que, ante la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen al que se encontraba afiliado, a través de la extinta CAJANAL, surge el derecho a regresar al RPM al cual pertenecía, para ello, a través de la única entidad que en la actualidad administra dicho régimen, esto es, COLPENSIONES, ante la liquidación y supresión de CAJANAL E.I.C.E., le compete a aquella recibir la totalidad de los aportes realizados por el demandante a PORVENIR.

Recuérdese que la administradora COLPENSIONES asumió dicha obligación conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, independientemente de que el accionante nunca hubiere estado afiliado al extinto ISS, pues se itera, solo existen dos regímenes pensionales, conllevando que ante la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, tenga el derecho a volver al RPM, a través de COLPENSIONES, como lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 596 del 01 de marzo de 2022, que rememora la SL 4175 de 2021, al puntualizar:

*“(…) las cajas de previsión tenían la facultad legal de administrar el régimen de prima media, y si la actora cotizó a la extinta Cajanal, ello implicaba considerar que la vigencia de su afiliación lo fue al régimen de prima media con prestación definida”.*

De ahí que, le asiste razón al fallador *a quo* en la decisión de retornar el accionante al estado que se encontraba, ello es, afiliado al RPM, conllevando a la improsperidad del reparo de COLPENSIONES.

4.5.- El planteamiento de la parte recurrente, de confirmarse el fallo de primer grado, se modifique en cuanto a la viabilidad de incluir la devolución del porcentaje correspondiente a gastos de administración y del seguro previsional descontados de la cuenta individual al demandante, es procedente, pues dichos valores no fueron considerados por el juez de instancia, adoctrinando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la declaración de ineficacia, obliga a las entidades del RAIS a devolver tales conceptos con cargos a sus propias utilidades, es decir, el reintegro de los valores cobrados por PORVENIR S.A., a título de cuotas de administración, comisiones, así como el porcentaje de las primas de seguros previsionales y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Lo anterior, en razón de que, *"desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPM administrado por COLPENSIONES"* (CSJ SL 4964-2018; CSJ SL1688-2019; SL4811-2020 reiterada en la SL3199-2021, SL869 de 2022 y SL550-2023), al surgir como consecuencia lógica de la declaratoria de ineficacia del negocio jurídico pactado, como lo ha enseñado el órgano de cierre en materia laboral:

*"(...) En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional".*

En similares términos el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral expuso en la sentencia SL 550 de 2023:

*"(...) Importa precisar que la jurisprudencia tiene definido que la ineficacia de la afiliación obliga a la AFP receptora a devolver los gastos de administración y comisiones indexados con cargo a sus recursos, pues como desde su nacimiento el acto es ineficaz, tales valores han debido ingresar a Colpensiones, además del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima (CSJ SL3199-2021)".*

4.6.- Frente al reparo de COLPENSIONES, por la condena en costas en primera instancia, se tiene que la fijación de costas está sujeta a las reglas contenidas en el artículo 365 del C.G.P. que dispone: "*en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a unas reglas*", cuyo numeral 1° contempla, "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*", sin comportar aspectos relacionados con las conductas procesales de las partes calificables de temerarias o de mala fe, sino la oposición a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones (controversia), como aconteció con la recurrente, formulando excepciones, en esa medida no hay lugar a modificar el numeral SEXTO de la sentencia apelada y consultada.

4.7.- En virtud del grado jurisdiccional de consulta, se procede al estudio del fenómeno de la prescripción propuesto como argumento exceptivo, al haber transcurrido el término trienal contabilizados desde la afiliación del demandante al fondo pensional, sin haber elevado reclamación alguna al respecto, el que se despachará desfavorablemente, acorde a la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que "*las acciones encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos*

*prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello". (SL 1688, SL 1689 de 2019 y SL 1055-2022).*

En consecuencia, el transcurso del tiempo, no puede ser un obstáculo en la aspiración de solicitar el traslado de régimen pensional, con menoscabo de la pérdida de un derecho irrenunciable, como lo es, a la pensión y el derecho fundamental a la seguridad social, a tono con el artículo 53 Constitucional.

4.8.- Fluye de lo expuesto, que se MODIFICARÁ el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, confirmando los restantes numerales del mismo proveído, sin lugar a condena en costas para la demandada apelante COLPENSIONES, porque igualmente se está surtiendo en su favor el grado jurisdiccional de consulta.

En armonía con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 07 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de ahorros del demandante CARLOS ARTURO TRUJILLO RODRÍGUEZ, de su cuenta individual pensional, incluyendo sus rendimientos, cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración, sumas adicionales, junto con sus frutos e intereses, porcentaje cobrado por comisiones, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de

invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

3.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia a COLPENSIONES.

4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CÁMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polanía Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d148a4a0ce9fb56bda8fbb7b3029a4e501b6a48c06eb21b769afb7e6097fff45**

Documento generado en 08/04/2024 03:02:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**